

A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1998, por la que se anula la NF 8/1988, de 5 de julio, sobre Incentivos Fiscales a la Inversión.

(Bilbao, febrero 1998)

José Luis Vivanco Mugarza

Resumen

El autor realiza un análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1998 que anula la NF 8/1988, de 5 de julio, a la luz de la abundante jurisprudencia que hasta ahora ha puesto de manifiesto la capacidad de las Instituciones competentes de los Territorios Históricos para mantener, establecer y regular sus propios sistemas tributarios.

1. Introducción.

La sentencia del Tribunal Supremo (TS) que vamos a comentar brevemente, trae consecuencia del recurso de apelación presentado por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJ del PV) de fecha 17 de mayo de 1991, en la que se establecía que la NF 8/1988, de 5 de julio, sobre Incentivos Fiscales a la Inversión, (NF 8/1988) era ajustada a derecho.

1.1. Los argumentos de la parte recurrente.

La sentencia se recurre en base a los mismos o muy parecidos argumentos alegados en primera instancia y de los que podemos resumir los siguientes:

a) La Norma Foral vulnera el principio constitucional de igualdad por beneficiar a las personas o entidades que puedan aplicarla y vulnera la regla 8ª del artículo 4 del Concierto Económico (en su redacción anterior a la hoy vigente) que impide el establecimiento de privilegios de carácter fiscal, directos o indirectos.

b) La Norma Foral infringe la norma 11ª del mencionado artículo 4 que impide que las normas dictadas por los Territorios Históricos (TH) menoscaben la competencia empresarial o distorsionen la asignación de recursos o el libre movimiento de capitales y mano de obra.

c) La Norma Foral vulnera el principio de no discriminación previsto en el artículo 24.4 del Modelo de Convenio de Doble Imposición de la OCDE sobre la renta y el patrimonio, en cuanto a que las empresas de Estados con los que exista convenio y se instalen en Bizkaia, pues estarán discriminadas al no poder aplicar los beneficios fiscales de la NF 8/1988.

d) Por último el recurrente estima que se vulnera así mismo la norma 12ª del ya reiterado artículo 4 del Concierto Económico (también en su redacción anterior) al estimar que de la aplicación de la NF 8/1988 se deriva una presión efectiva global inferior a la existente en territorio común.

1.2. Los fundamentos del fallo.

Sin entrar a desmenuzar aquí la sentencia comentada¹, sí queremos concluir esta introducción poniendo de manifiesto que, después de más de 7 años de estudio de la documentación aportada por las partes tanto en la primera instancia como en las alegaciones, el fallo se fundamenta en un único punto cual es el de que *“resulta patente la desigualdad y la diferencia de efectiva presión tributaria global en el interior del espacio fiscal Español”* y perdonénnos la expresión esto equivale a “coger el rábano por las hojas”.

2. Nuestra visión.

2.1. Dos diferentes sentencias sobre un mismo asunto.

No es nuestra intención cuestionar esta sentencia del TS por el hecho que sea contraria a las tesis que siempre hemos mantenido, ensalzando a la vez la del TSJ del PV sobre la misma materia por ser más acorde con nuestras posiciones, sino que la cuestionamos por la sorpresa que nos ha producido su lectura. Efectivamente, la sentencia del TS nos ha sorprendido:

a) por su pobrísima (hemos llegado a leer paupérrima) argumentación frente a lo que suele ser práctica habitual en la jurisprudencia del TS,

b) por su comparación con la del TSJ de PV recurrida² cuya construcción doctrinal se constituye hoy – y para nosotros– en una pieza de valor incalculable, y

c) en definitiva, porque aunque la acatemos, debemos criticarla al considerar que no sólo desoye los argumentos de la defensa sino los de la propia representación del Estado apoyando finalmente el fallo únicamente en una hipótesis carente de todo rigor y contraste científico.

2.2. La debilidad del punto fuerte del fallo.

Como ya ha quedado apuntado el fallo de la sentencia del TS, sustenta la nulidad de la NF 8/1988 en que *“...resulta patente la desigualdad y la diferencia de efectiva presión tributaria global en el interior del espacio fiscal Español”* que se deriva de su aplicación. Pues bien el TS llega a esta conclusión a través del análisis de una cuestión que nada tiene que ver, a nuestro juicio, con la presión fiscal efectiva global.

El TS analiza la Decisión de la Comisión (93/337/CEE, de 10 de enero)³ en la que efectivamente se ponía de manifiesto la existencia de una vulneración del artículo 52 del Tratado de Roma⁴ en tanto que los establecimientos permanentes de empresas comunitarias radicados en Bizkaia no podían aplicar la normativa tributaria vizcaína y eso podía conllevar que soportaran una tributación superior. Esta realidad incuestionable no estaba, sin embargo, motivada por el contenido de la NF 8/1988, sino por la limitación de su ámbito de aplicación. Como se recordará, con anterioridad a la última modificación operada en la Ley del Concierto Económico⁵, el Estado se reservaba como competencia exclusiva la tributación de los “no residentes” y por ello estos establecimientos permanentes de empresas comunitarias estaban sometidos a la normativa de régimen común y no aplicaban, por tanto, los incentivos de la normativa tributaria

¹ Se reproduce su contenido íntegro en este mismo número bajo la referencia 98.049 y dejamos a nuestros lectores su personal análisis de la misma.

² A pesar de tratarse de una sentencia del año 1991, y de que reproduciremos algunos de sus argumentos, no nos resistimos a publicarla íntegramente en este número bajo la referencia 98.048, al objeto de que puedan ustedes obtener sus propias conclusiones.

³ Sobre nuestra opinión al respecto de esta Decisión véase VIVANCO MUGARZA, JOSÉ LUIS *“Las decisiones de la Comisión Europea, su incidencia en el Concierto Económico y las soluciones adoptadas”* (FFB de marzo/1995, ref. 017).

⁴ Tratado Constitutivo de la CEE de 25 de marzo de 1957 (BOE de 1 de enero de 1986). En el artículo 52 se prohíben *“...las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro...”*.

⁵ Véase (FFB de septiembre/1997, ref. 97.154).

de los Territorios Históricos. Esta situación tuvo que ser corregida por el Estado y, en un principio⁶, se hizo dictando una disposición en la que venía a establecerse que los residentes de Estados de la Unión Europea distintos de España que estando sometidos a la normativa estatal hubieran podido estarlo a la normativa foral serían reembolsados del exceso de los impuestos abonados, calculando para ello la diferencia entre el importe pagado en aplicación del sistema fiscal del territorio común y el derivado del régimen foral.

Pues bien en este punto del razonamiento el TS, haciendo gala de una agilidad insospechada, da un salto, más que mortal, coligiendo que, si los establecimientos permanentes de empresas residentes en Estados miembros de la Unión Europea deben ser objeto de compensación por soportar una tributación superior, las empresas españolas residentes en territorio de régimen común que operan en el País Vasco, siendo también residentes en la Unión Europea, al no ser objeto de reembolso alguno "...quedarán en desventaja competitiva no sólo respecto de las empresas sometidas al régimen general, sino también de las de los demás Estados miembros de dicha Unión Europea que ejerzan actividades en el País Vasco." Con éste razonamiento el TS pone de manifiesto una sorprendente confusión en la distinción existente en la Ley del Concierto Económico entre normativa y exacción, pues el hecho de operar en el País Vasco no supone, necesariamente, que se tribute a las Administraciones forales ni que sea de aplicación la normativa foral de los distintos territorios.

Por último, para redondear su argumentación y en clara referencia a que la distorsión de la norma recurrida ya no se produce en relación con el artículo 52 del Tratado de la CEE, el TS finaliza con una rotunda afirmación "...se ha puesto de manifiesto la vulneración por aquella (la NF 8/1988) de los apartados 11 y 12 del artículo 4 de la Ley del Concierto Económico, que respectivamente establecen la prohibición de menoscabar la competencia empresarial o distorsionar la asignación de recursos y al libre movimiento de capitales y mano de obra, así como producir una presión fiscal efectiva global inferior a la de territorio común, como límites a la autonomía tributaria del País Vasco."

3. Datos para el análisis.

Con la única intención de poner un poco de claridad en el fondo de la sentencia que nos ocupa, intentaremos recopilar lo que al respecto de la unidad de mercado, la diferente regulación de los tributos o la presión fiscal efectiva global, se ha manifestado hasta ahora por la jurisprudencia.

3.1. A propósito de la unidad de mercado.

En varias sentencias del TSJ del PV encontramos estas argumentaciones⁷:

"...La Comunidad Autónoma debe atender al interés general cuyo amparo le compete y, a su vez, en otro orden de competencias, también propias, el Territorio Histórico, en lo que este proceso interesa, debe proceder a adecuar el sistema tributario a las peculiaridades de la situación económica en su ámbito territorial, dentro de las coordenadas generales económicas de la Comunidad Autónoma. Por tanto los criterios económicos que se sigan por el Territorio Histórico no tienen que ser uniformes con los de la Comunidad Autónoma o el Estado, ni aún en aquellas medidas que tengan influencia en el principio de unidad de mercado, que es consecuencia del de unidad del orden económico; y, por ello, las incidencias en el mercado no son un obstáculo, salvo que *«intencionadamente (se) persiga la finalidad de obstaculizar la circulación pero no sólo en este caso, sino también en aquellos otros en los que las consecuencias objetivas de las medidas adoptadas impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación con el fin constitucionalmente lícito que aquéllas persiguen»*, según la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 1981..."

"... y ambos elementos subjetivo y objetivo, se encuentran nuevamente en la Sentencia del mismo tribunal, de 1 de julio 1986, según la cual la unidad del mercado *«no supone uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de entidades con autonomía política, como son las Comunidades Autónomas, supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos»* y *«la compatibilidad entre la unidad económica de la Nación y la diversidad jurídica que deriva de la autonomía ha de*

⁶ Hoy la competencia sobre los "no residentes" radicados en el País Vasco reside en las Instituciones forales con lo que no se produce este fenómeno de discriminación por razón de nacionalidad.

⁷ Sentencias del TSJ del País Vasco de 17-05-91 (FFB de marzo/1998, ref. 98.048) y de 12-04-96 (FFB de junio/1997, ref. 97.098).

buscarse en un equilibrio entre ambos principios, equilibrio que, al menos, y en lo que aquí interesa, admite una pluralidad y diversidad de intervenciones de los Poderes Públicos en el ámbito económico, siempre que reúnan las varias características de que: La regulación autonómica se lleve a cabo dentro del ámbito de la competencia de la Comunidad; que esta regulación, en cuanto introductora de un régimen diverso de los existentes en el resto de la nación, resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ella previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin; y, por último, que quede, en todo caso, a salvo la igualdad básica de todos los españoles»...

“...La competencia para establecer un sistema tributario no mimético del estatal, y adecuado a las necesidades del Territorio Histórico, bajo el marco orientativo antes expuesto, está indirectamente confirmada por el principio de coordinación (artículos 3.3 y 4.1 LCE), que presupone la diversidad y el contraste de todas aquellas reglas armonizadoras que exijan estricta igualdad (artículo 4, apartados 3, 4, 5 y 6 LCE) con los restantes; y es de interés precisar que el ejercicio de esa competencia, supuesta la igualdad básica de todos los españoles y la prohibición de medidas obstaculizadoras de la libre circulación de personas o bienes o del libre establecimiento, puede, en ocasiones, incidir extramuros de la Comunidad legítimamente, pues la privación «de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación» según la sentencia del Tribunal **Constitucional** de 6 de noviembre 1982, y «nunca podrá considerarse obstáculo para la libre circulación de bienes en todo el territorio el efecto que se siga de la aplicación de una norma que resulte, por su objeto y por su contenido, de indiscutible competencia autonómica, llevando la argumentación contraria, más bien, a una inadmisibile restricción de las potestades autonómicas en áreas de un entendimiento del principio de unidad de mercado que no se compadece con la forma compleja de nuestro Estado», según sentencia del Tribunal **Constitucional** de 2 junio 1987, y ello para el supuesto de que la comentada incidencia hubiere sido acreditada, circunstancia que no concurre en el presente caso.”

“...El Tribunal **Constitucional** añadió a lo que mantenía en la sentencia de 1 de julio de 1986, «La unidad de mercado no supone uniformidad, ya que la misma configuración del Estado español y la existencia de entidades con autonomía política como son las Comunidades Autónomas supone necesariamente una diversidad de regímenes jurídicos» es pues claro que dando por sentado lo anterior, la regulación objeto de la litis en nada afecta a la competencia y a la libre circulación de capitales y mano de obra, pues otra solución vaciaría de contenido las previsiones del concierto en cuanto a la autonomía financiera que el propio Tribunal **Constitucional** justifica en aras de esa misma autonomía y diversidad que el propio estatuto de Autonomía recoge (art. 41)...”

3.2. A propósito de la diferente regulación de los tributos.

En la sentencia del TSJ del PV de 21 de noviembre de 1992⁸ encontramos este razonamiento:

“...La existencia de una coordinación y armonización entre el sistema estatal y el concertado, supone que este último tenga su propia esfera autónoma y diferenciada de la regulación común y los principios citados únicamente consagran, una estructura tributaria similar, pero no idéntica, como ha dicho el propio Tribunal **Supremo** en su sentencia de 19 de julio de 1991, «no puede sostenerse que un Territorio Histórico sea obligado a mantener los mismos tipos impositivos, ni las mismas bonificaciones, que concuerden para el resto del Estado. Ello implicaría como dice la Sentencia apelada, convertir al legislador foral en mero amanuense –mejor copista decimos nosotros–, con lo que la autonomía proclamada, desaparece, y se incumple el permiso concedido en el Art. 41.2 citado, que no sólo habla de mantener el régimen tributario, sino de “establecerlo” y de “regularlo” lo que es distinto del mero mantenimiento e implica, desde luego una innovación o modificación», y continúa diciendo el Tribunal **Supremo** en la misma sentencia, que «la concesión de una bonificación superior a la estatal, puede ser compensada, por la inexistencia de otras bonificaciones en ese, o en otros supuestos, con una reducción o elevación del tipo, incluso con una agravación de sanciones, y todo ello forma parte de la repercusión efectiva de los diversos gravámenes, a efectos de apreciar la presión fiscal efectiva global, que es el límite establecido por el Concierto Económico». Esta sentencia ilumina suficientemente el camino que debe llevar a sostener que si es perfecta y acorde a derecho el que las Haciendas Forales establezcan sus bonificaciones en Impuestos como el de

⁸ Véase (FFB de septiembre/1995, ref. 124).

Sociedades, que realmente tiene un gran reflejo en la cuota del Impuesto, no menos se ha de considerar la legalidad de una medida como la aquí impugnada...”.

Y en la de 25 de enero de 1996⁹, este fundamento que transcribimos en su integridad:

CUARTO.- Que por lo que se refiere a la posible infracción del artículo 14 de la Constitución, al establecer desigualdades entre los ciudadanos por razón del lugar de su residencia, debemos de decir que la existencia de especialidades en el ámbito tributario en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en absoluto supone la existencia de estas discriminaciones, gozando el legislador foral de ciertos límites para esa autonomización, y siéndole posible dentro de los mismos el establecer esos tipos impositivos diferentes siempre que se mantenga la presión fiscal, así el Tribunal **Supremo** en su sentencia de 19 julio 1991 manifestaba que *«el artículo 41.2 del Estatuto de Autonomía, aprobado con rango de Ley Orgánica, el 18 diciembre 1979, dice que “las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio concierto y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma”. Con base en el precepto transcrito, no puede sostenerse que en un Territorio Histórico sea obligado mantener ni los mismos tipos impositivos, ni las mismas bonificaciones que se conceden para el resto del Estado. Ello implicaría, como dice la sentencia apelada, convertir al legislador fiscal en mero amanuense –mejor en un mero copista, decimos nosotros– con lo que la autonomía proclamada, desaparece, y se incumple al permiso concedido en el artículo 41.2 citado, que no sólo habla de mantener el régimen tributario, sino de “establecerlo” y de “regularlo” lo que es distinto del mero “mantenimiento” e implica, desde luego, innovación (establecer) o modificación (regular)»*. Así mismo, en la de 20 abril 1988, y en relación a una cuestión parecida a la aquí debatida, señaló *«no existe infracción, de los principios consagrados en los artículos 14 y 139 de la Constitución, pues el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal e igual con abstracción de cualesquiera elementos diferenciados de trascendencia jurídica, pues llevado a su última consecuencia sería incompatible con el de autonomía de la imposición de exacciones y la intensidad de las cargas tributarias, y como dice el Tribunal Constitucional, Sentencia 37/1981, de 16 noviembre, la igualdad no puede ser entendida como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento, pues en virtud de la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas nuestro ordenamiento tiene una estructura por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional, siempre que quede a salvo el contenido esencial de los derechos fundamentales»...*

3.3. A propósito de la presión fiscal efectiva global.

En la sentencia del TSJ del PV de 21 de noviembre de 1992¹⁰ encontramos este razonamiento:

“... y continúa diciendo el Tribunal Supremo en la misma sentencia (19 de julio de 1991), que «la concesión de una bonificación superior a la estatal, puede ser compensada, por la inexistencia de otras bonificaciones en ese, o en otros supuestos, con una reducción o elevación del tipo, incluso con una agravación de sanciones, y todo ello forma parte de la repercusión efectiva de los diversos gravámenes, a efectos de apreciar la presión fiscal efectiva global, que es el límite establecido por el Concierto Económico». Esta sentencia ilumina suficientemente el camino que debe llevar a sostener que si es perfecta y acorde a derecho el que las Haciendas Forales establezcan sus bonificaciones en Impuestos como el de Sociedades, que realmente tiene un gran reflejo en la cuota del Impuesto,...”.

En la sentencia del TSJ del PV de 12 de febrero de 1998¹¹ encontramos este otro:

“... Sin embargo la sentencia del Tribunal Supremo antes citada de 19 de julio de 1991 afirma que «el ahora apelante ya afirmaba que esos límites habían sido traspasados por la Norma Foral impugnada, conclusión que extraía del hecho de comparar los beneficios tributarios que la Norma concedía, y que eran mayores que los que la legislación del Estado concede para los mismos impuestos y las mismas situaciones. Pero el hecho de que en unos impuestos determinados la Norma Foral conceda bonificaciones superiores a las establecidas por la legislación estatal, no determina, sin más, que la presión efectiva global sea inferior a la existente en territorio común. La norma contenida en el Concierto ha tenido la

⁹ Véase (FFB de junio/1996, ref. 96.071).

¹⁰ Véase (FFB de septiembre/1995, ref. 124).

¹¹ Véase texto íntegro en este número (FFB de marzo/1998, ref. 98.050).

previsión de ser redactada en tales términos que pueda ser interpretada de varias maneras, ya que puede serlo, –y así lo entiende ésta Sala– en el sentido de que la presión fiscal a considerar sea la que afecta a todo un ejercicio y al conjunto de tributos, y puede ser también interpretada en relación con cada Impuesto determinado o incluso con relación a un sólo sujeto pasivo» ... «es que la norma del Concierto se refiere a la presión fiscal efectiva y global, lo que está indicando que la presión fiscal efectiva a tener en cuenta es la producida por todo un sistema tributario, no por uno solo o por varios tributos y en el presente caso, sólo se examinan los beneficios de cinco de ellos, por lo que, aunque se dieran datos numéricos –y no se dan– solamente se referirían a una presión fiscal parcial y no global. Descartada pues, esta interpretación limitada de la norma 12 del Concierto, la única interpretación posible es comparar el conjunto de tributos, de cuya comparación resultará la consecuencia de si existe o no una mayor o una menor presión fiscal... ».

4. ¿Y ahora qué?

Imaginamos —y por eso encabezamos así este apartado— que, tanto los que hayan llegado hasta aquí en la lectura de este trabajo como los que, sin pasar por éstas páginas, hayan leído la sentencia o simplemente hayan oído hablar de ella, estarán preguntándose ¿y ahora qué?

4.1. Efectos directos de la anulación de la NF 8/1988.

El fallo de la sentencia que declara la nulidad de la NF 8/1988, produce unos efectos que, si bien no pueden calificarse de catastróficos, hay que medir con gran cautela.

La Norma Foral que ahora anula el TS fue derogada, con efectos desde el 1 de junio de 1993, por la disposición derogatoria primera de la NF 5/1993, de 24 de junio, de Medidas Urgentes de Apoyo a la Inversión e Impulso de la Actividad Económica. Esta derogación podría llevarnos a la simplificación de pensar que no tiene efectos prácticos, sin embargo nada más lejos de la realidad pues la NF 8/1988 pudo aplicarse a las inversiones realizadas entre el 1 de enero y el 1 de junio de 1993, es decir, en términos generales y para periodos impositivos ajustados al año natural, pudo aplicarse en la declaración correspondiente al ejercicio 1993. Ello unido al hecho de que esta Norma Foral establecía en su artículo 7 la posibilidad de que las deducciones se practicaran en el ejercicio en el que las inversiones entraran en funcionamiento y en los cuatro ejercicios siguientes (y en determinados casos este plazo comenzaba a contarse desde el primer ejercicio —dentro del periodo de prescripción— en que la empresa obtuviera resultados positivos) podríamos encontrarnos con que, en general, en la declaración correspondiente al ejercicio 1997 pudiera haber empresas que tuvieran incentivos de la NF 8/1988 pendientes de aplicación y, en los excepcionales a que nos hemos referido, podrían tenerlos hasta en la declaración correspondiente al 2002. Vemos pues que en estos supuestos y ante la anulación de la NF 8/1988 determinadas empresas podrían ver que esos créditos fiscales con los que contaban serán inaplicables.

4.2. Efectos indirectos de la sentencia.

Si la anulación de la NF 8/1988 puede tener efectos directos como ha quedado expuesto en el punto anterior –y no nos parecen insignificantes– mucho más importante nos parecen los efectos indirectos que el fallo que comentamos puede acarrear.

Estos efectos indirectos se resumen en una única y temida expresión utilizada en Derecho, inseguridad jurídica. Inseguridad jurídica para los contribuyentes sometidos a la normativa tributaria de los territorios forales.

Inseguridad jurídica que se plantea inevitablemente a un colectivo de contribuyentes que después de aplicar la NF 8/1988 hoy anulada por el TS han aplicado los incentivos de la NF 5/1993, de 24 de junio, de Medidas Fiscales Urgentes de Apoyo a la Inversión e Impulso de la Actividad Económica, que el TSJ de PV declaró conforme a derecho pero que se encuentra recurrida ante el TS en similares términos que aquélla, y que han aplicado así mismo los de la NF 1/1995, de 24 de febrero, de Medidas Fiscales de Apoyo a la Reactivación Económica para 1995, sobre la que acaba de recaer sentencia del TSJ del País

Vasco declar3ndola ajustada a derecho¹² y que, como es habitual, ser3 recurrida tambi3n por la representaci3n del Estado.

Inseguridad jur3dica que se extiende a todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades que apliquen la normativa de cualquiera de los Territorios Hist3ricos pues las Normas Forales que lo regulan han sido recurridas en aquellos aspectos que pudieran ser considerados como "incentivos a la inversi3n" algunos de ellos ya contemplados en las Normas Forales mencionadas en el p3rrafo anterior.

5. A modo de conclusi3n.

Para concluir vamos a hacerlo dando una respuesta a la pregunta que se planteaba en el apartado 4 ¿Y ahora qu3? Pues ahora, a nuestro juicio y a pesar de la sentencia, tranquilidad. Tranquilidad que hay que pedir a los administrados y a la Administraci3n. Tranquilidad a los contribuyentes sometidos a normativa tributaria vizca3na, y por ello sometidos a una mayor presi3n efectiva global medida en t3rminos de Producto Interior Bruto —seg3n datos de todos los estudios que merecen ser tenidos en cuenta—, y tranquilidad a los contribuyentes que, sometidos a normativa de r3gimen com3n, no han sido compensados por tamaña desgracia. Tranquilidad a la Administraci3n Foral y tranquilidad a la Administraci3n del Estado pues ni una ni otra podr3n utilizar los argumentos de esta sentencia absolutamente para nada.

¹² V3ase texto íntegro en este n3mero (*FFB de marzo/1998, ref. 98.050*).